



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

30 D/C 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.110-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La jefa de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, así mismo la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, conforme a los dispuesto en la Ley, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, con ocasión a la competencia otorgada, está facultada para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, se entrará a decidir sobre el mérito para proceder con el trámite administrativo seguido contra OLEOFLORES S.A. identificado con NIT 890.102.110-1

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando de fecha 13 de agosto de 2018, el Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos **EDUARDO ENRQUE LOPEZ ROMERO** dio a conocer a la Oficina Jurídica las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, relacionadas con el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015 mediante la cual se le otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, para las plantas extractoras, de refinación de aceite de palma y producción de Biodiesel a OLEOFLORES S.A. con NIT. 890.102.110-1.

Que, con atención a las situaciones puestas en conocimiento por parte del área correspondiente, este despacho profirió el Auto No. 1192 del 01 de noviembre de 2018 ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa anotada anteriormente. Dicha actuación fue notificada en legal forma a la interesada el 30 de julio de 2019 (ver folio 40).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cumplida la etapa de investigación, mediante el Auto No. 1075 del 27 de agosto de 2019 profirió pliego de cargos en contra del presunto infractor, actuación que fue notificada de manera personal el 30 de octubre de 2019 a ISABEL SUSANA CALUME FRANCE en su condición de apoderada (ver folio 92).

Que mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 a través de apoderada **ISABEL SUSANA CALUME FRANCE** la sociedad **OLEOFLORES S.A** presentó descargos dentro de la oportunidad procesal.

Que posteriormente, esta dependencia mediante Auto No. 0209 del 31 de agosto de 2020 se resolvió lo atinente a la etapa probatoria prescindiendo de ésta y se ordena correr traslado al presunto infractor para que presentara sus alegatos. Actuación que fue notificada personalmente 01 de julio de 2021.

Cabe anotar que la parte interesada no presento alegatos.

Una vez agotado todo el trámite procesal ordenado por la ley, este despacho se encuentra dentro de la oportunidad para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

II. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

OLEOFLORES S.A a través de su apoderada presentó memorial de descargos el 18 de noviembre de 2019 (ver folios 103 al 126 del expediente) aduciendo lo siguiente:

"Sea lo primero manifestar que, no es cierto como lo indica la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar en el Auto 1075 de fecha 27 de agosto de 2019, que la sociedad que apodero haya incumplido las obligaciones impuestas en la Resolución 0541 del 15 de mayo de 2015.

En efecto, una vez nos notificamos personalmente del Auto No. 1192 de fecha 01 de Noviembre de 2018, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad que apodero por presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, procedimos el 01 de Octubre de 2019 a radicar un Informe correspondiente a cada una de las actividades adelantadas por la compañía, dando estricto cumplimiento a las obligaciones emanada de la Resolución No. 0541 del 15 de Mayo de 2015. "

En el mencionado escrito de descargos, la apoderada hace el análisis de cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas así:

1. "Obligación 02: Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto."

En el sistema de lagunas (conformado por torres de enfriamiento, canales abiertos de conducción de aguas, una laguna de desaceitado, dos lagunas acidogénicas, dos metanogénicas y dos facultativas anaerobias y aerobia respectivamente y finalmente las aguas tratadas y sin tratamiento son aplicadas en pilas de subproductos o material orgánico) se realizan actividades de inspección, limpieza o mantenimiento con la finalidad de mantener en operación continua el tratamiento de las aguas residuales generadas.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ITEM	ACTIVIDAD	P	C	Ctrl
1	Limpieza de cañales de aguas lluvias	x		
2	Limpieza de canales de conducción de efluentes	x		
3	Limpieza de canales de conducción de lixiviados	x		
4	Control de malezas	x		
5	Retiro de lodos en lagunas metanogénicas	x	x	
6	Retiro de lodos en otras lagunas	x	x	
7	Control de temperatura de efluente		x	
8	Inspección, limpieza y reporte de eventos en sistemas de bombeo	x		

9	Cambio de tuberías	x	x	
10	Adecuación de terrenos para la elaboración de abonos orgánicos		x	
11	Aplicación de aguas residuales tratadas y sin tratamiento en pilas de producción de abono orgánico.		x	
12	Reparación y limpieza de tubados		x	
13	Señalización de lagunas	x		

P: Preventivo C:Correctivo Ctrl:Control

Las actividades son implementadas o ejecutadas por mano de obra interna directos responsables de la operatividad del sistema en general.

"Las actividades son implementadas o ejecutadas por mano de obra interna, como directos responsables de la operatividad del sistema en general.

2. Obligación 05: Efectuar el mantenimiento periódico de los STARs implementados.

"La implementación de las actividades propuestas para los sistemas de agua domésticas y no domésticas, son implementadas por mano de obra directa. Para todo lo anterior, las actividades son ejecutadas de acuerdo a previas inspecciones, comportamiento del sistema, recomendaciones por otras dependencias e incluso la incidencia del factor clima.

En su escrito, presenta imágenes y el cronograma para el mantenimiento periódico llevado a cabo para el sistema de aguas no domésticas y domésticas.

3. Obligación 07 "Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuestas en la documentación aportada a la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamientos instalados para el manejo de las aguas domesticas e industriales.

4. Obligación 14 "abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales.

5. Obligación 09: mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamiento de aguas domesticas e industriales.

"La implementación de medidas preventivas, correctivas, de control y los cronogramas de mantenimiento propuestos, permiten que los sistemas diseñados para el tratamiento de las aguas residuales funcionen de acuerdo a nuestras necesidades. Es por ello, que las acciones implementadas, se encuentran alineadas con las medidas propuestas en la documentación aportada a la Corporación de lo cual, se entregan evidencias de las actividades realizadas en los informes presentados de manera semestral (remítase a consultar radicados No. 00265, 06231,6998 de los cuales se adjunta copia simple; ver anexo 2)"

6. Obligación 10 "abstenerse de verter residuos de aceites o de combustible al medio natural".

"El manejo de aceites y combustibles es un aspecto significativo por la necesidad de preservar un ambiente sano y la seguridad de nuestros colaboradores y la infraestructura en general.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0 0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Para estos elementos catalogados como peligroso, se tienen las siguientes consideraciones preventivas de manejo:

- Depósitos primarios: para actividades que impliquen cambio o reposición de aceite o combustibles, el personal debe contar con recipientes debidamente etiquetados con el producto a contener y separar los residuos de acuerdo al grado de peligrosidad.
- Depósitos secundarios: Son depósitos o áreas donde se depositarán los residuos de manera temporal, el cual debe estar debidamente señalizado.
- Depósito General: Finalmente la empresa prestadora del servicio, realiza la recolección y aprovechamiento o disposición final de los residuos entregados por la compañía."

7. Obligación 18 "cancelar a Corpocesar por concepto del servicio del seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimiento, la suma de \$1.109.890."

"En fecha de mayo 29 de 2015, fue entregado ante la Corporación copia del soporte de pago por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$1.109.890 dejando registrado con radicado No.3820 (ver anexo 3)."

8. Obligación 21: "cumplir cabalmente con lo propuesto en el plan de gestión del riesgo.

9. Obligación 24: "responder en toda situación por el buen funcionamiento de los STARs construidos, garantizando en todo momento que no rebosen o desborden y no se presenten fugas en los sistemas.

"El sistema de aguas implementado, permite que la conducción de las aguas sea por gravedad, lo cual indica que las lagunas manejan unos niveles de altura necesarios para poder realizar el tratamiento dentro de todo el sistema.

En atención a lo mencionado en los ítems 21 y 24, el rebose o desbordamiento ha sido contemplado como uno de los probables eventos a presentarse dentro del funcionamiento del sistema de lagunas, para lo cual oleoflores realiza las siguientes acciones como:

- Recirculación de aguas residuales tratadas y sin tratamiento
- Control de escorrentías provenientes de lotes que se encuentran sobre el sistema
- Aplicación de aguas tratadas y sin tratamiento en pilas de producción de abonos orgánicos o recuperación de suelos
- Succión de lodos del sistema, controlando sedimentaciones
- Diseño o construcción de canales perimetrales, encargados reincorporar los lixiviados generados en el proceso de compostaje y como medida de control para evitar que los posibles desbordes de lagunas salgan del área de influencia de operaciones."

10. Obligación 24: "presentar de manera trimestral un informe sobre las caracterizaciones de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos"

"El continuo funcionamiento de las actividades agroindustriales depende de la materia prima (fruto de palma de aceite) que ingresa a los procesos para la transformación y/o elaboración de productos, así mismo, la cantidad de esa materia prima es dependiente de varios factores como épocas secas, época de lluvias, picos de producción, otros. Por lo expuesto, se dificulta mantener un único periodo de toma de muestras, debido a que no hay garantías para que el monitoreo se realice bajo lo establecido en la norma vigente, debido a que la generación de las aguas residuales es intermitente. Otro factor incidente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en la reprogramación de la actividad de monitoreo, es el factor clima, el cual hoy en día difícilmente se puede predecir y sobre todo la época de lluvia (normalmente dos en el año) no permiten tomar muestras representativas en el sistema.

Sin embargo, se programan, realizan y se presentan los informes de resultados requeridos desde la entrada en vigencia de la resolución que otorga el permiso de vertimiento, se adjuntan registros de radicados varios de años anteriores. (ver anexo 4)."

Como prueba, el presunto infractor allegó los siguientes documentos:

1. Informe de actividades de las adecuaciones de las STARS - ver folios 71 al 76
2. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 00265 de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual se entrega el segundo informe de gestión - ver folio 77
3. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 6898 de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se presenta el primer informe de gestión. - ver folio 78
4. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 06231 de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se hace entrega del primer informe de gestión. Ver folio 79.
5. Comunicación dirigida a KALEB VILLALOBOS BROCHEL con radicado 3820 de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual aporta el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental. Ver folio 80.
6. Comunicación dirigida a KALEB VILLALOBOS BROCHEL con radicado 0776 de fecha 26 de enero de 2018 mediante el cual se hace entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. - ver folio 81.
7. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 3697 del 13 de abril de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 82.
8. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 10182 del 12 de octubre de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 83.
9. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 7354 del 26 de julio de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 84.
10. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 03469 del 22 de abril de 2019 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 85.

IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro del presente expediente se observan como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución 0541 del 15 de mayo de 2015 emanada de la Dirección General de Corpocesar por medio de la cual se le otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, para las plantas extractoras, de refinación de aceite de palma y producción de Biodiesel a OLEOFLORES S.A. con NIT. 890.102.110-1. (ver folios 16 al 35 del expediente).
2. Informe de visita de control y seguimiento ambiental de fecha 23 de julio de 2018 para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0541 del 15 de mayo de 2015 emanada de la Dirección General de Corpocesar. (ver folios 2 al 15 del expediente).
3. Informe de actividades de las adecuaciones de las STARS presentador por la presunta infractora. ver folios 71 al 76.

www.corpocezar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 00265 de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual se entrega el segundo informe de gestión - ver folio 77.
5. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 6898 de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual se presenta el primer informe de gestión. - ver folio 78.
6. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 06231 de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se hace entrega del primer informe de gestión. Ver folio 79.
7. Comunicación dirigida a KALEB VILLALOBOS BROCHEL con radicado 3820 de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual aporta el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental. Ver folio 80.
8. Comunicación dirigida a KALEB VILLALOBOS BROCHEL con radicado 0776 de fecha 26 de enero de 2018 mediante el cual se hace entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. - ver folio 81.
9. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 3697 del 13 de abril de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 82.
10. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 10182 del 12 de octubre de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 83.
11. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 7354 del 26 de julio de 2018 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 84.
12. Comunicación dirigida a EDUARDO LOPEZ ROMERO con radicado 03469 del 22 de abril de 2019 mediante el cual se entrega de la caracterización de aforos de vertimientos líquidos en los sistemas de tratamientos de agua residuales domésticas y no domésticas. Ver folio 85.

Haciendo una verificación exhaustiva de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015 y las pruebas allegadas por la presunta infractora en sus descargos mediante escrito con radicado 09154 del 03 de octubre de 2019 visto a folios 61 al 85 se aprecia que, fueron desvirtuados los cargos imputados mediante Auto No. 1075 del 27 de agosto de 2019 debido a que, se aportan no solo documentos si no que la entidad investigada rinde una explicación clara de cada uno de los puntos referidos en el trámite sancionatorio surtido y que dan cuenta que atendieron cada una de los requerimientos indicados en el permiso que nos ocupa.

El primer cargo es desvirtuado con la explicación técnica rendida en la que se expone periodicidad y la forma en que se ejecutan por parte de su personal el mantenimiento preventivo y correctivo

Dicha explicación coincide con lo expuesto en el informe de seguimiento que sirvió de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio, pues en este se indica que, el usuario, ha estado ejecutando medidas de contingencia para evitar impactos ambientales que se puedan presentar a futuro a causa de la operación normal del establecimiento ... "la disposición de residuos sólidos ordinarios y peligrosos allí generados se hace de manera oportuna y yacen soporte de dichas acciones. Consecuentemente, se evidenció la señalización preventiva y ubicación geográfica de extintores, en cuanto a las STARD, se encontraban operando en condiciones normales"

Cabe anotar que, en el informe referido se anota que la laguna No. 6 se encuentra al límite de su capacidad, que se encuentra sedimentada y que, eso permitió inferir que no se están tomando las medidas preventivas con relación al sistema de tratamiento no doméstico. Frente a esta apreciación del funcionario que llevó a cabo a visita considera este despacho que existen pruebas fehacientes de que las medidas preventivas y correctivas se están adelantando por parte del usuario.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447

30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sido atendidas por **OLEOFLORES S.A.** Al contrario, de las pruebas arrimadas al expediente se puede deducir que la presunta infractora viene actuando de manera diligente atendiendo las recomendaciones y desarrollando actividades de manera constante para dar cumplimiento a sus compromisos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El permiso de vertimientos es una autorización expedida por la Autoridad Ambiental en el que se autoriza a cualquier persona natural o jurídica, previo al inicio de su actividad para que realice las descargas de las aguas residuales generadas por esta, a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de acuerdo con el cumplimiento de las normas de vertimientos contempladas en el Decreto 1076 de 2015, y cualquier otra que lo modifique, amplíe y/o sustituya.

Según lo establecido en la Sección 5, Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a las normas que regulan la materia, Corpocesar como autoridad ambiental en el departamento del Cesar le otorgó a **OLEOFLORES S.A.** permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, mediante la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015, para las plantas extractoras, de refinación de aceite de palma y producción de Biodiesel ubicadas en el predio Flores No. 3 en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

Dentro del trámite administrativo sancionatorio seguido contra **OLEOFLORES S.A.** se investiga si la sociedad anotada atendió las obligaciones relacionadas en los numerales 2,5,7,9,10,14, 18,21,24 y 25 del artículo tercero de la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015 mediante la cual Corpocesar le otorgó el permiso aludido.

Teniendo en cuenta el principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En el informe que dio origen a la presente actuación administrativa, se refiere al seguimiento ordenado mediante Auto No. 251 del 18 de febrero de 2018 por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento ordenado para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas el permiso otorgado mediante la Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015.
Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

www.corpocezar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

30 DIC 2025

0447

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, así mismo indica el parágrafo del artículo anterior que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, por definición del artículo 5 de la norma ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El procedimiento sancionatorio ambiental hace parte del derecho administrativo sancionador del Estado y, por lo tanto, debe aplicársele las garantías del debido proceso administrativo. A las disciplinas jurídicas que forman parte del ius puniendo del Estado le son aplicables las garantías del derecho penal, dentro de las cuales se encuentran la presunción de inocencia y el principio de nulla poena sin culpa. El derecho en general de libertad, establecido por el artículo 16 de la Constitución política, hace imperioso que la responsabilidad subjetiva en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración sea la regla general. Por esta razón, la consagración legal de la regla inversa, es decir, de un régimen general de responsabilidad objetiva, puede vulnerar la Constitución.

En materia ambiental, es admitida la presunción de culpa o dolo, entendida como una disminución de la actividad probatoria del Estado, en donde el debido proceso es garantizado, evidencia que Estado no se despoja de la carga de probar la culpa, sino que la invierte, radicándola en cabeza del presunto infractor.

En Sentencia C-596/10 del Consejo de Estado, el alto tribunal señala que, la presunción de culpa o dolo no exime al Estado, representado en las diferentes autoridades ambientales, del deber de proveer un juicio justo, acatando todas las normas y principios constitucionales y legales, de imponer sanciones conforme a la gravedad de la infracción debidamente probada y de otorgar y garantizar la intervención del presunto infractor dentro del proceso.

En el presente caso se, tiene que la sociedad OLEOFLORES S.A. probó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y allegó todas las pruebas que así lo acredita, evento que conlleva a que se hayan desvirtuados los cargos endilgados y que se dé aplicación a la norma, en el sentido de que como no se halló ningún tipo de responsabilidad frente a los supuestos endilgados en el pliego de cargos se procederá a darle aplicación a lo expuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 exonerando y ordenando el archivo del expediente.

En este orden de ideas, este despacho teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y en atención a los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En cuanto al segundo cargo, se tiene que en el informe de seguimiento y control de fecha 23 de julio de 2018 visto a folios 4 al 15 del expediente, se aduce sobre el mantenimiento periódico de los STARS implementados se le viene ejerciendo a la planta de compostaje es deficiente y evidencia fuga de lixiviados hacia el exterior de área. El usuario con relación a este punto aduce que, las actividades son ejecutadas de acuerdo a las inspecciones, comportamientos del sistema y recomendaciones de otras dependencias e incluso la incidencia del factor clima y se implementa por mano de obra directa.

Frente a lo anterior, el presunto infractor aporta el informe de actividades visible a folios 71 al 76 del expediente donde se informa acerca de las adecuaciones de STARDS llevadas a cabo a través de la empresa Mantenimiento Forestal y Obras Civiles S.A.S. MANFORC. Con este informe la presunta infractora da cuenta de las acciones tomadas para dar cumplimiento a la mencionada obligación.

Por su parte, los cargos tercero, cuarto y quinto del Auto No. No. 1075 del 27 de agosto de 2019 se desvirtúa con las pruebas documentales aportadas por el presunto infractor en donde se evidencia que en los informes presentados a la corporación dan cuenta de las acciones tomadas para cumplir con las obligaciones señaladas en el permiso que nos ocupa.

Los informes aludidos y que fueron aportados a la corporación con los radicados 00265 de fecha 15 de enero de 2019 donde se allegaron 61 folios, 6898 de fecha 13 de julio de 2018, se allegaron 35 folios y 06231 de fecha 16 de julio de 2019 con 28 folios, donde se evidencia que se toman acciones para darle cumplimiento a las obligaciones aludidas en el permiso ambiental otorgado.

Por otra parte, se allega la constancia de radicación con radicado 3820 de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual aporta el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental, hecho que desvirtúa el cargo séptimo en cuanto al pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

De la misma manera, se desvirtúa el cargo décimo dado que el presunto infractor allega como prueba varias comunicaciones con radicado 0776 del 26 de enero de 2018, 3697 del 13 de abril de 2018, 10182 del 12 de octubre de 2018 que dan cuenta que cumplió con la obligación de aportar la caracterización de aforos de los vertimientos y en donde indican que, los sistemas de agua domésticas correspondientes a centro médico y compostaje no se encuentran a servicio, el primero debido a que la infraestructura se encuentra en reparación y no hay uso de los baños y el segundo se tiene planificado la adecuación de la tubería en cuenta que se identificó un desnivel de la misma.

Adicional a lo anterior, en sus descargos aducen que, las actividades agroindustriales dependen de la materia prima (fruto de palma de aceite) que ingresa a los procesos para la transformación y/o elaboración de productos, así mismo, la cantidad de esa materia prima es dependiente de varios factores como épocas secas, época de lluvias, picos de producción, otros. Por lo expuesto, se dificulta mantener un único periodo de toma de muestras, debido a que no hay garantías para que el monitoreo se realice bajo lo establecido en la norma vigente, debido a que la generación de las aguas residuales es intermitente. Otro factor incidente en la reprogramación de la actividad de monitoreo, es el factor clima. No obstante, a lo anterior, presentan los informes tal como se expuso anteriormente.

Las pruebas allegadas indican que el usuario de manera técnica rinde explicaciones acerca de las posibles falencias que se pueden presentar debido al comportamiento de la producción, el factor climático, entre otros, que no pueden desestimarse pero que no implica necesariamente la declaratoria de responsabilidad dejando a un lado el actuar diligente que se avizora con el análisis probatorio.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa no existe certeza de que las obligaciones contenidas en el permiso otorgado por la corporación no hayan

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0447 10 DIC 2005

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SN/2018 SEGUIDO CONTRA OLEOFLORES S.A CON NIT. 890.102.220-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

una sanción administrativa ambiental concluye que no se configuraron los elementos para proceder a ello.

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a OLEOFLORES S.A. identificada con Nit 890.102.110-1, de los cargos imputados mediante Auto No. 1075 del 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo por conducto de su representante legal o quien haga sus veces a OLEOFLORES S.A. identificada con Nit 890.102.110-1 en el kilómetro 5 vía Agustín Codazzi - Valledupar, hacienda las Flores y/o a través del correo electrónico: oleoflores@oleoflores.com y gestionambiental@oleoflores.com. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

PARAGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío recibido de la citación de notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

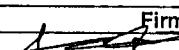
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Carlos Caro -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.